

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Impuesto
Expediente	76001-23-33-000-2019-01169-00
Demandante	Disan Colombia S.A. empresa@disan.com.co Apoderada Gloria Isabel Arango Gómez Apoderada Claudia Patricia Marín Jaramillo info@arangoabogados.com.co
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Asunto:	Auto admite demanda

I. ANTECEDENTES

La parte actora a través de apoderado judicial, mediante el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. 1-03-241-201-640-01-001328 del 222 de marzo de 2019¹, que profirió liquidación oficial de revisión.
- Resolución nro. 006278 del 26 de agosto de 2019², que confirmó la decisión de la resolución nro. 1-03-241-201-640-01-001328.

Que se inapliquen por inconstitucionales e ilegales, los oficios 1-03-201-245-0231-A del 08 de octubre de 2018 y 1-03-201-245-01611 del 9 de octubre de 2018, y pronunciamiento técnico nro. 100227342-748 del 23 de junio de 2016 por los cuales se determinó la clasificación de las mercancías por la partida arancelaria 2309.90.90.00 con un gravamen del 58% y un IVA del 5%.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la DIAN se clasifique la mercancía por la partida arancelaria 3003.20.00.00 del arancel de aduanas; se permita la corrección de la declaración de importación con autoadhesivo 07842261136887 del 28 de junio de 2016; se expida liquidación oficial de revisión con valor de tributos aduaneros correspondientes al 5% del arancel y 0% del IV; y se condene en costas al demandado.

¹ Ver folios 170-192 / expediente físico

² Ver folios 224 a 246 / expediente físico



II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Conforme a los artículos 104 y 152 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y de los *“De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En el presente asunto, se pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se profirió liquidación oficial de revisión por arancel, IVA y sanción a la empresa DISAN COLOMBIA S.A., razón por la cual esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, como quiera que resulta ser de carácter tributario.

1.1 Factor territorial

El numeral 7 del artículo 156 del CPACA en cuanto a la competencia territorial señala: *“En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.”*

En el presente asunto, se observa que la declaración de importación se presentó en el municipio de Buenaventura³ - Valle del Cauca, por tal razón se encuentra debidamente configurada la competencia por el factor territorial en el presente asunto.

1.2 Factor Cuantía

El artículo 157 del CPACA respecto a la competencia por razón de la cuantía señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la

³ Ver folio 79



Radicación : 76001-23-33-000-2019-01169-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - IMPUESTO
Demandante : DISAN COLOMBIA S.A.
Demandado : DIAN

3

multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente⁴:

“(…) De acuerdo con las normas transcritas, con la entrada en vigencia de la Ley 1437, esto es, a partir del 12 de julio de 2012, se hace necesario determinar en materia tributaria el objeto del proceso con el fin de establecer la competencia funcional del Juez o Tribunal, ya que si el asunto versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, su conocimiento radica en los Tribunales Administrativos si la cuantía supera los 100 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta su conocimiento en primera instancia radica en los Juzgados Administrativos.

La regla de competencia explícita que se comenta trata únicamente del tributo, no de la sanción, lo que, en principio permite excluir de la regla de competencia específica a las controversias que versen sobre sanciones, caso en el cual se acude a la regla general consagrada en el artículo 152-3, que la radica en los Tribunales Administrativos cuando la cuantía supera los 300 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta suma su conocimiento en primera instancia se radica en los Juzgados Administrativos, conforme al artículo 155-3 ibídem.

Se dice que en principio, porque dicha regla es clara cuando la pretensión ataca únicamente la sanción, como sucede en este caso donde el acto administrativo sólo impuso la multa. Cuestión diferente sería la pretensión que versa sobre el impuesto mismo y la sanción, pero en tal caso debe tenerse presente que la cuantía se establece por la sumatoria del valor discutido por concepto del impuesto y las sanciones –artículo 157 Ley 1437- o por aplicación de la regla especial determinada en función del impuesto, no de la sanción, pero este no es el caso que se trata. (…)

(…) En ese orden de ideas, se concluye que con la Ley 1437 el Legislador fijó dos Reglas de competencia en materia tributaria. La regla especial para los procesos en los que se discute el monto, la distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales -100 salarios mínimos- y, la regla general, para los procesos en los que se impugnen otro tipo de actos administrativos en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -300 salarios mínimos-; por lo que es necesario para determinar la competencia en cada caso, un análisis de las pretensiones y de los fundamentos de la demanda para efectos de establecer el asunto del proceso. (…)”

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia del 01 de octubre de 2013, EXP No. 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246).



Radicación : 76001-23-33-000-2019-01169-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - IMPUESTO
Demandante : DISAN COLOMBIA S.A.
Demandado : DIAN

4

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante estimó su cuantía⁵ en \$200.871.000; valor que resulta de los impuestos en discusión⁶ \$95.858.000 más los intereses corrientes al momento de presentarse la demanda por valor de \$95.727.000. Para el asunto se dará aplicación al inciso segundo del artículo 157 del CPACA teniendo como cuantía el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones por valor de \$95.858.000, el cual resulta superior a los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁷ al tiempo de presentarse la demanda, en consecuencia, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. REQUISITO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el numeral 1 del artículo 161 del CPACA: *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Sin embargo, el párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009⁸ consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

(Subraya fuera de texto).

Por lo anterior y al tratarse de un asunto de carácter tributario, no es requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

3. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA dispone: *“2. En*

⁵ Ver folio 1 y 2

⁶ Por arancel \$84.126.000, por IVA \$ 11.459.000, y por sanción \$9.559.000

⁷ Smlmv 2019 (\$ 828.116 * 100 = **\$82.811.600**)

⁸ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.



Radicación : 76001-23-33-000-2019-01169-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - IMPUESTO
Demandante : DISAN COLOMBIA S.A.
Demandado : DIAN

5

los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”.

La Resolución nro. 6278 del 26 de agosto de 2019 proferida por la subdirección de gestión de recursos jurídicos de la DIAN, que resolvió el recurso de reconsideración, fue entregada por correo el 30 de agosto de 2019⁹, fecha en que se entiende notificada conforme lo estipula el artículo 664 del Decreto 390 del 2016¹⁰, por lo tanto los cuatro (04) meses del medio de control vencían el 30 de diciembre de 2019, y como quiera que la demanda fue radicada el 13 de diciembre de 2019¹¹, la presente acción fue presentada dentro del término legal establecido.

4. DEL PODER

Respecto al derecho de postulación, el artículo 160 del CPACA señala que: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*; a folios 65 a 66 del expediente físico, obra poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandante.

5. LITISCONSORCIO

El Despacho observa que en el presente caso no es procedente integrar como se solicita a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA como litisconsortes necesarios¹², por cuanto la relación entre el demandante y estas sociedades no es el objeto litigioso en el presente proceso.

⁹ Ver folio ver folio 248

¹⁰ Artículo 664. Notificación por correo. A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del acto administrativo, la dependencia encargada de notificar adelantará la notificación por correo, que se practicará mediante entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto correspondiente, en la dirección informada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 656 de este decreto y se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la entidad designada para tal fin.

La administración podrá notificar los actos administrativos, citaciones, requerimientos y otros comunicados, a través de la red del operador postal oficial o de cualquier servicio de mensajería expresa debidamente autorizada por la autoridad competente.

¹¹ Ver folio 249

¹² CGP: “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;...”



Radicación : 76001-23-33-000-2019-01169-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - IMPUESTO
Demandante : DISAN COLOMBIA S.A.
Demandado : DIAN

6

Teniendo en cuenta, además, que tanto a la aseguradora como a la agencia de aduanas les asiste un interés individual y por ende, podrán reclamar cada uno en juicio lo que crean que en derecho les corresponde ventilar, sin que sea necesario que se presenten conjuntamente a demandar el acto administrativo objeto del presente litigio.

6. DE LOS REQUISITO FORMALES.

La demanda cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 162 (requisitos de la demanda¹³), 163 (individualización de pretensiones) y 164 (oportunidad de la demanda) de la Ley 1437 de 2011, antes de la reforma de la ley 2080.

Aunado a lo anterior se allegaron los anexos pertinentes que exige el art. 166, incluyendo copia de la demanda en mensaje de datos para los efectos del inciso 3 del art. 199, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

7. APLICACIÓN DE LA LEY 2080 DE 2021.

La demanda se presentó antes de la vigencia de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, por tanto, no es exigible lo dispuesto en su artículo 35¹⁴.

En tal virtud, no se dispondrá la inadmisión por no enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, pero, por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del auto admisorio los archivos digitales de la demanda y sus anexos.

Por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

¹³ Designación de las partes: folio1
Pretensiones: folios 2
Los hechos y omisiones: folios 3 - 4
Fundamentos de Derecho y concepto de violación: folios 5-62
Las pruebas: folios 62-63
Estimación razonada de la cuantía folio 1
Lugar y dirección de las partes folio 64

¹⁴ **“ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

...
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Radicación : 76001-23-33-000-2019-01169-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - IMPUESTO
Demandante : DISAN COLOMBIA S.A.
Demandado : DIAN



7

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** y en consecuencia dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandante en la forma prevista en el **artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Por Secretaría, se deberá anexar además de esta providencia, copia de la demanda y los anexos a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021. A las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del CGP concordante con el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 200 del CPACA.

CUARTO: Al demandado - **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvenición, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, en el plazo para contestar la demanda deberá allegar **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

SEXTO: Se advierte a los sujetos procesales que la contestación de la demanda y demás memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico institucional de la secretaria rpmemorialestadmvc Cauca@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, **indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL MAGISTRADO**



Radicación : 76001-23-33-000-2019-01169-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - IMPUESTO
Demandante : DISAN COLOMBIA S.A.
Demandado : DIAN

8

PONENTE, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO y de igual forma deberán indicar su canal digital conforme al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario hecha por la parte demandante.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderadas de la parte demandante, a la abogada **GLORIA ISABEL ARANGO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.159.010 y portadora de la tarjeta profesional No. 61.510 del C.S.J., y la abogada **CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.992.984 y portadora de la tarjeta profesional No. 73.704 del C.S.J., en los términos y para los efectos a que alude el poder¹⁵.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente por Samai)
LUZ ELENA SIERRA VALENCIA
Magistrada

¹⁵ Ver folios 65 a 66 / expediente físico

Se pone de presente que, a la fecha de la providencia, verificado en la página del Registro Nacional de Abogados el apoderado no registra antecedentes disciplinarios. – Ver folios 205 a 251

Proyecto: Yurani López
VoBo Secretario